

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, el 22 de diciembre pasado, se presentó el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Mulchén, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la negativa del ente edilicio a aplicar la rebaja del 80% por dos infracciones al artículo 114 de la Ley 18.290 de la forma prevista en el artículo 43 bis de la Ley 18.287, así como el cierre de las vías administrativas para impugnar dicha decisión, lo que a su juicio, vulnera su derecho de propiedad y la igualdad ante la ley.

Refiere que los días 5 y 6 de noviembre de 2024 (sic) en el vehículo placa patente [REDACTED] circuló sin dispositivo electrónico de cobro desde Temuco a Concepción, ida y vuelta, trayecto para el que su hermano le facilitó su vehículo, habiendo sido notificadas las infracciones el 9 de diciembre de 2025. Añade que el 15 de diciembre se presentó ante la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Mulchén, solicitando la rebaja del 80% prevista en la Ley 18.287, el 16 de diciembre concurrió personalmente a la Municipalidad y se entrevistó con el Jefe de Control, quien verificó su situación de no mora de obligaciones con concesionarias viales y le aseguró que le correspondía el beneficio, conversando que plasmó en un correo electrónico que nunca le fue respondido y para su sorpresa ese mismo día la Municipalidad le comunicó la negativa a la aplicación de la rebaja del 80% de la forma que indica. Afirma que presentó una reposición administrativa y un reclamo de ilegalidad municipal, respondiéndosele que cualquier solicitud distinta de la rebaja le correspondía al Juzgado de Policía Local competente, lo que considera una demora innecesaria.

Acto seguido se dedica a explicar el cuadro normativo que debió aplicarse a su presentación y el daño que le causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMKQBTDRXG

Pide que se ordene a la Municipalidad de Mulchén otorgarle la rebaja del 80% establecida en el artículo 43 bis de la Ley 18.287 respecto de las infracciones cometidas los días 5 y 6 de diciembre (sic) asociadas a la placa patente [REDACTED] vinculadas al RUT [REDACTED]; se le ordene, igualmente, abstenerse de remitir los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Mulchén; todo ello con costas.

Informó la Ilustre Municipalidad de Mulchén sosteniendo que no ha incurrido en acto arbitrario e ilegal alguno, por cuanto el beneficio solicitado está supeditado a la operatividad de un sistema técnico centralizado (Sitio Electrónico Unificado) que aún no ha sido implementado por la autoridad central. Asimismo, alega que el recurrente no es el propietario inscrito del vehículo, careciendo de un derecho indubitado que proteger por esta vía.

Indica con fecha 09 de diciembre del año 2025 se remitió carta de Cobranza Municipal a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], comuna de Temuco, por transitar en Autopista Concesionada, Concesión Ruta 5 Sur Tramo Chillan-Collipulli, sin Televía (TAG), Televía Inhabilitado y/o Pase Diario pagado, de conformidad a lo señalado en el artículo 114 de la Ley N°18.290, conforme al siguiente texto:

Identificador de Constancia 81734985

Fecha cometida la infracción :05-11-2025

Lugar de infracción :Pórtico de Peaje 152402, Km 555,6 de la Ruta 5,

Tramo Chillán-Collipulli, Troncal Las Maicas, calzada Oriente, sentido S-N, comuna de Mulchén.

Patente del vehículo infractor : [REDACTED]

Tipo de vehículo: [REDACTED]
[REDACTED]

Rut del infractor : [REDACTED].

Agrega que en dicha carta se informó que la multa por infracción ascendía a 1 UTM, haciendo saber que, si se pagaba hasta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMKQBTDRXG

el quinto día de haber recibido la notificación, el valor de la multa sería reducido en un 30% y de igual forma se informó que el pago se podía hacer a través del sitio web de la municipalidad <https://www.munimulchen.cl> haciendo clic en el banner “Multas Tag”, cumpliendo con lo establecido en el N°2 del artículo 43 bis de la Ley N°18.287.

Sin embargo, dice, se presentó a la Municipalidad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de las multas TAG señaladas, pidiendo se le otorgara la rebaja del 80%, explicándosele que ello no era posible porque el sitio electrónico unificado no se encuentra habilitado por las razones que esgrime; además, afirma que sólo puede solicitar la rebaja en el pago de la multa la persona a cuyo nombre se encuentra inscrito el vehículo.

Da cuenta de la normativa aplicable al caso de que se trata.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de derechos y garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes protegidos ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

Para la procedencia de esta acción, es necesaria la concurrencia de requisitos copulativos: a) existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal; b) que este produzca privación, perturbación o amenaza en garantías o derechos constitucionales amparados; y c) que se trata de un derecho o garantía que indubitadamente le corresponda a quien recurre.

Por cierto, para acreditar tales requisitos es estrictamente necesario acompañar antecedentes suficientes que permitan al sentenciador adquirir la convicción sobre la existencia y realidad de los actos denunciados; de consiguiente, no resulta la acción constitucional



de protección ser la vía idónea para declarar derechos litigiosos ni para resolver conflictos de interpretación normativa.

Segundo: Que, en el caso de que se trata, un usuario de vía concesionada acusa a la Municipalidad de no querer reconocerle un beneficio legal para cancelar multas TAG con rebaja.

En tanto, el ente edilicio en contra de quien se recurre, afirma que no cuenta con la plataforma técnica requerida para el análisis de la procedencia del beneficio hasta el monto que pretende el usuario, pero, además, este carece de legitimidad para impetrar el beneficio.

Tercero: Que el artículo 43 bis de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que *“La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290, se someterá a las siguientes reglas: 1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa. 2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del*



vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, promulgado y publicado el año 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo...”

Por su parte, el artículo 114 inciso 1° de la Ley de Tránsito establece que *“En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N° 7 de la presente ley”*.

Conforme al Decreto 900 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, artículo 43 *“... Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del*



artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. Lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere este artículo. Se entenderá que el solicitante de los beneficios previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 43 bis y en el 43 ter de la ley N° 18.287 se encuentra en mora de sus obligaciones con alguna de las sociedades concesionarias de obras viales cuando existen cobros impagos en un plazo igual o inferior a 5 años. El cómputo de dicho término considerará el período comprendido entre la fecha de vencimiento o pago, contenida en las boletas o facturas emitidas por primera vez por las sociedades concesionarias, y la fecha de la solicitud de rebaja. El referido sitio electrónico unificado no implicará recargo alguno de costos para los usuarios con o sin contrato de televía. El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. El sitio electrónico unificado deberá contemplar el valor cobrado por cada concesionaria de obras viales al usuario. Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios. Asimismo, el referido reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y en el artículo 43 ter de la ley N° 18.287. En cualquier caso, el sitio sólo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento... ”

A su turno, el Decreto 262 de 2024, Reglamento del Sitio Electrónico Unificado de Tarifas y Peajes correspondientes al uso de



Autopistas Concesionadas, dispone en su artículo 1 que tiene por objeto regular, entre otros, *“La forma y condiciones en que los funcionarios municipales, habilitados y debidamente autorizados, podrán realizar una Consulta de Estado de Deuda e información sobre la circunstancia de no encontrarse en Mora el titular de un vehículo respecto de sus obligaciones con alguna Sociedad Concesionaria”* (N°4). Conforme a su párrafo 2° se regula los convenios de pago de multas TAG entre titulares de vehículos y una municipalidad. Según su artículo segundo transitorio *“La Dirección General de Concesiones de Obras Públicas comunicará a todas las municipalidades del país la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento; la fecha en que se iniciará la operación del Sitio; y los datos de contacto, la dirección postal y la dirección electrónica a la que se deberá remitir la información a la que se refiere el inciso primero del artículo 13 del presente reglamento, a fin de que se dé inicio al proceso de creación de credenciales”*.

Cuarto: Que, como es posible observar, del análisis de la normativa citada, se desprende que la aplicación de la rebaja de multas de tránsito por el uso de televías sin dispositivo electrónico o sin pago de este, no es automática, condicionándose dicho beneficio a la verificación de requisitos específicos, entre ellos, la inexistencia de deudas con las concesionarias, las que se encuentran relacionadas con la persona que aparece como titular respecto del vehículo que transita.

Quinto: Que, en tales condiciones, indicando el recurrente que transitó con un vehículo del que no es titular sin el pago respectivo a las concesionarias del tramo utilizado, su derecho a impetrar el beneficio que pretende y la obligación de la municipalidad de otorgárselo, se transforma en dubitado, y para su determinación requiere la acreditación de supuestos que exceden la presente vía cautelar y excepcional.

Sexto: Que, así las cosas, primero, no se divisa ilegalidad por parte del ente municipal recurrido, pero tampoco arbitrariedad, como



quiera que, bajo las condiciones legales anotadas, carece de herramientas legales y técnicas para validar una situación distinta de la prevista normativamente.

Razón por la que debe desestimarse la presente acción constitucional.

Séptimo: Que, por último, respecto de la alegación de falta de legitimidad activa del recurrente, baste para ser desestimada la sola circunstancia de que quien compareció en sede administrativa como sujeto interesado en regularizar la deuda TAG es quien recurre por la presente vía; siendo cosa distinta su legitimidad respecto al beneficio otorgado por la Ley que, como ya dijéramos, no corresponde sea dilucidado en la presente sede cautelar.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido, además, en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Mulchén.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra interina Margarita Sanhueza Núñez.

NºProtección-5553-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMKQBTDRXG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, cuatro de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cuatro de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMKQBTDRXG